

RESOLUCION INTERLOCUTORIA Nro. 52/2021

NEUQUÉN, 06 de septiembre de 2021.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "R.... S...., M..... A..... S/ABUSO SEXUAL" (MPFNQ LEG 107.136/2018), venidos a nuestro conocimiento, y

CONSIDERANDO:

I.- Que las Sras. Gabriela Esther Prokopiw y Abigail Prada, en su carácter de presidenta y secretaria de la Asociación Civil "Madres que Rompen el Silencio", solicitaron participar en la presente causa en calidad de *Amicus Curiae*, con el objeto de acercar al Tribunal consideraciones jurídicas de relevancia para la resolución de la cuestión planteada en autos.

Destacan que la Asociación que representan se interesa en la defensa de las víctimas, en cualquier estadio de un proceso, donde adviertan que existen derechos vulnerados que requieren de su intervención como colectivo; siendo su función la de acompañar a las víctimas de violencia de género, de abuso sexual y/o de violencia institucional, cuando la misma es ejercida con la aquiescencia de algunos de los Poderes del Estado, estimando que su intervención no es inoportuna pues propende a procurar el respeto de las garantías constitucionales de todos los justiciables.

Que en el *sub lite*, estiman que se ha rechazado de un modo irrazonable prueba relevante para el caso. Concretamente, el informe forense que había sido elaborado por el propio Estado, a través del Cuerpo

Médico Forense, y que su autora -la Dra. Robato- por graves problemas de salud se vio imposibilitada de deponer, impidiendo su incorporación y valoración en el juicio.

En otro orden de ideas, refieren que el compromiso del Estado argentino con la prevención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres se ha instrumentado a través de la aprobación de un marco normativo para su abordaje, entre las que destaca la CEDAW, la Convención de Belem do Pará y la normativa interna que marcan el inicio de un proceso de reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencias; razón por la cual, consideran que los argumentos que se puedan aportar para colaborar con el Tribunal Superior de Justicia, resultarán relevantes para resolver el presente caso en clave de justicia con perspectiva de género, en el convencimiento de que la falta de consecuencias ante actos particulares de violencia de género, según la CorteIDH, genera un ambiente de impunidad que promueve la repetición de estos hechos de manera generalizada y, a su vez, envía un mensaje de tolerancia y aceptación social del fenómeno.

II.- Que luego de efectuado el traslado respectivo a todas las partes intervinientes (cfr. fs. 130), se registran las consiguientes respuestas:

A.- MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: el Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Gerez, prestó su conformidad a la petición efectuada, supeditada a la previa y expresa conformidad del representante legal de la víctima, por

encontrarnos ante un caso en el cual se investiga un delito contra la integridad sexual de una menor de edad.

B.- QUERRELLA PARTICULAR: el apoderado de la parte querellante, Dr. Javier Pino Muñoz, dio su acuerdo al ingreso de las peticionantes en la calidad pretendida (fs. 133).

C.- DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: la Sra. Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, Dra. Mónica Palomba, prestó su conformidad a la participación solicitada, al entender que se encuentra verificada la personería y la legitimación conforme lo manifestara el Ministerio Público Fiscal, siempre y cuando la denunciante-progenitora adhiera (fs. 140).

D.- DEFENSA PARTICULAR DEL IMPUTADO: La defensa que asiste al imputado M..... R.....S....., se opone a la pretendida intervención y desarrolla de manera amplia las razones por las cuales, desde su perspectiva, no se encuentran acreditados los presupuestos legales para que dicha Asociación Civil se incorpore al proceso como Amicus Curiae (con referencias a la Acordada 29/04 CSJN).

En lo que respecta a la legitimación para hacerlo, y según se ha establecido, dicho tipo de presentaciones se las ha entendido apropiado admitir en aquellos casos en los cuales se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, lo cual claramente no se presenta en el presente legajo, en el que los hechos denunciados -que hasta el

momento dos tribunales han entendido no acreditados- son de estricto carácter individual y particular.

Tampoco considera que la presentación haya demostrado el "interés público comprometido", a excepción de la genérica referencia al valor "justicia".

Menos aún advierte la "especialidad" con la que la Asociación Civil contaría, como para entender que su opinión apareciera como de una relevancia o pertinencia inequívoca en la cuestión debatida.

Reitera que en atención a los hechos denunciados en su momento, debe tenerse en cuenta que la reserva impuesta para preservar, entre otros, el interés superior del niño, se desnaturaliza permitiendo el acceso de terceros que no logran acreditar un interés legítimo directamente relacionado con aquellos hechos; no advirtiéndose en la presentación cuáles serían las opiniones o argumentos de relevancia vinculados al objeto procesal que, en definitiva, justifican y validan la finalidad de ser colaborador del Tribunal.

Culmina la contestación de su traslado aportando capturas de pantalla de publicaciones efectuadas en redes sociales por dicha Asociación Civil, en las que se hace referencia a su cliente de un modo injurioso e irrespetuoso, circunstancia que, en su opinión, objetivamente da cuenta de que el "interés" perseguido en la presentación lejos se encuentra de asegurar valores institucionales centrales o legítimos (cfr. fs. 135/139).

III.- Establecida así la cuestión suscitada y las respuestas que en su relación efectuaron cada una de las partes litigantes, se adelanta que -por mayoría- la pretensión de la Asociación Civil "Madres que Rompen el Silencio", de posicionarse en este legajo como *Amicus Curiae*, debe ser rechazada.

Como marco normativo inicial, cabe apuntar que la actuación de los amigos del Tribunal encuentra apoyatura en el sistema interamericano -art. 63.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y resulta autorizada a su vez por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en los arts. 44 y 48 de la CADH, el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inc. 22, de la CN).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido y reglamentado la actuación del *Amicus Curiae*, mediante Acordada 7/13, de fecha 23/04/2013 (que dejó sin efecto las Acordadas 28/2004 y 14/2006).

Este Tribunal Superior de Justicia ha señalado que, hasta tanto se produzca el dictado de normativa específica, adopta como pautas orientadoras aquellas dictadas por nuestro Máximo Tribunal Nacional en las citadas Acordadas, al ser reguladoras de este tipo de intervención (cfr. R.I. n° 144/2010).

Como complemento de lo anterior, el Reglamento de Audiencias de la Sala Penal (aprobado por Acuerdo 5635 del 28/6/2017), prevé la participación del

Amicus Curiae en el marco de los recursos que aquí se sustancian (conf. art. 14, 5to párrafo).

En el art. 1º de dicha Acordada de Corte, se dispone que las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito pueden presentarse en calidad de Amigo del Tribunal en los procesos en los que se debatan **cuestiones de trascendencia colectiva o interés general**; precisándose en el art. 2º que esa persona física o jurídica deberá **tener reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito**. En el art. 4º se fija el objeto de la actuación del Amigo del Tribunal: "...enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas...".

Analizada la presentación, a la luz de estos parámetros, se considera que la Asociación Civil "Madres que Rompen el Silencio" no puede ser admitida en la calidad pretendida.

Del estatuto social acompañado, surge que su objeto social es el de "...luchar contra el abuso sexual, abuso sexual infantil, violencia de género, otorgar acompañamiento psicológico a las víctimas y sus familiares y asesoramiento jurídico...", para lo cual podrá "...promover la convocatoria de socios, pedir subsidios y recibir donaciones. Intervenir y petitionar ante los organismos competentes, tanto nacionales como provinciales y municipales, en lo referido a políticas y

proyectos de legislación sobre la temática que nos nuclea..." (cfr. artículo 2, primero y segundo párrafo).

En su presentación, indicaron que la Asociación que representan se encontraba interesada en intervenir para la defensa de las víctimas, en cualquier estadio de un proceso. Sin embargo, tal afirmación no fue acompañada con un desarrollo argumental que diera cuenta de por qué tal actividad no se encontraba adecuadamente resguardada en la presente causa, en la que -y no es un dato menor- los intereses de la víctima se encuentran tutelados no sólo con la participación del Ministerio Público Fiscal y de la querrela particular, sino fundamentalmente por la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, que, por mandato legal, representa los intereses de la víctima menor de edad, en todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual, actuando obligadamente, incluso, aun cuando el representante legal del niño, niña o adolescente se presente en carácter de querellante particular.

Consideramos además que más allá de la conformidad manifestada por las partes acusadoras, en el *sub lite* no se encuentran en debate cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general que pudieran habilitar la participación pretendida, en atención a que el hecho investigado en esta causa constituye un delito contra la integridad sexual cometido en perjuicio de una niña menor de edad, situación que lo aleja del supuesto recogido en el art. 1 de la Acordada 7/13 citada.

Además, en el escrito bajo análisis tampoco se acreditó una reconocida competencia sobre la cuestión debatida, ni de qué modo podrían enriquecer la deliberación con su aporte jurídico, técnico o científico. Luego de repasar la presentación de la Asociación, no se advierte ningún aporte argumental novedoso, o que no esté ya comprendido en las impugnaciones extraordinarias de la querrela institucional, la querrela particular y del Ministerio Público Fiscal, que justifiquen que este Tribunal Superior de Justicia admita su participación en el proceso, pues la figura de Amigo del Tribunal no apunta a reiterar argumentos de otros legitimados con actuación activa en la instancia que se transita.

Como contrapartida, las publicaciones que surgen de esa Asociación Civil en la red social "Facebook", en especial las proclamadas con relación a este caso (cfr. fs. 137/139), contienen expresiones de abierto corte insultante hacia el imputado de autos; y si bien es cierto que actualmente no se requiere de parte del *Amicus Curiae* una posición de neutralidad, dichos desbordes de palabra la alejan de la mesura y ecuanimidad que sería deseable en el marco de este tipo de debates.

A mayor abundamiento, ninguno de los precedentes jurisprudenciales citados en apoyo de su postura se conjuga con circunstancias de hecho que guarden algún tipo de paralelismo con este caso.

Por lo expuesto, estimamos que no corresponde admitir la participación de la Asociación "Madres que rompen el silencio" en calidad de *Amicus Curiae*.

Por las consideraciones antes expuestas, por mayoría, se **RESUELVE**:

I.- NO HACER LUGAR a la petición formulada a fs. 109/118 por la Asociación Civil "Madres que Rompen el Silencio", en cuanto pretenden ser aceptadas en calidad de *Amicus Curiae*, por las consideraciones supra vertidas.

II.- Regístrese, notifíquese. Fecho, continúen las presentes actuaciones según su estado.

ROBERTO GERMAN BUSAMIA
Presidente

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal
(en disidencia)

ALFREDO ELOSÚ LARUMBE
Vocal

Dr. JORGE E. ALMEIDA
Subsecretario

DISIDENCIA DE LA SRA VOCAL DOCTORA MARÍA SOLEDAD GENNARI.

Respetuosamente, disiento con el criterio asumido por los Señores Vocales que conformaron la mayoría sobre la cuestión traída a estudio.

En mi opinión que la Asociación "Madres que Rompen el Silencio" debe ser admitida en calidad de *Amicus Curiae* en el presente legajo. Doy razones:

La introducción al proceso de los llamados "Amigos del Tribunal", como forma de obtener de parte de ellos opiniones de trascendencia sobre diversas materias controvertidas en el ámbito del derecho, no resulta una novedad para este Tribunal Superior. En tal sentido, han sido varias las organizaciones a las cuales este Cuerpo les otorgó dicha calidad (vgr. "Fundación Paz y Justicia" -SERPAJ-, el "Centro de Estudios Legales y Sociales" -CELS-, la "Cámara de Turismo Industria y Comercio y Servicios de Villa Pehuenia", el "Instituto de Asuntos Indígenas" y la "Asamblea por los Derechos Humanos de Neuquén", cfr. R.I. n° 7121/09, "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina", expte. 1090/04 de la Secretaría de Demandas Originarias), entre muchos otros.

Este tipo de contribuciones apuntan a una doble función: *"...aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elementos de juicio para que aquél tome una decisión ilustrada al respecto, y brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el Poder Judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá a la vista al adoptar y fundar su*

decisión..." (cfr. Federico Morgenstern. "¡Abran el mundo!. En torno al acceso de las ONG a los expedientes judiciales" en Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, ed. Abeledo Perrot, n° 4, abril de 2010, págs. 616 y 617).

Sobre esto último, *"...vale decir que a partir de la reforma constitucional del año 1994 se han incorporado diversas figuras tales como la iniciativa popular, la consulta popular y las acciones colectivas, tendientes a promover un rol más activo de la ciudadanía y a un mayor control en la gestión del estado; lo que, obviamente, debería tener su correlato en el campo del proceso mediante institutos que permitan una mayor participación de la ciudadanía..." (cfr. R.I. n° 144/2010, citada párrafos antes).*

En consideración a este último aspecto, y contando con el consentimiento expreso de la representante legal de la menor víctima, no existen razones que lleven al Tribunal a denegar el aporte que la Asociación "Madres que Rompen el Silencio" pudiera brindar en esta etapa.

Por lo demás, la oposición expresada por la Defensa no resulta atendible en tanto no existe un perjuicio contra las partes en litigio ni tiene entidad para retrasar el trámite de la causa, en tanto se limita a una opinión no vinculante para el tribunal.

Por último, como se mencionó *ut supra*, tampoco debe exigírseles a dichas entidades sociales una total neutralidad, ya que *"...si bien en un inicio su*

función estaba enderezada a colaborar neutralmente con el tribunal, en tiempos más recientes se ha abandonado definitivamente esa imparcialidad, transformándose en una especie de interventor interesado y comprometido..." (Cám. Fed., causa n° 761, "Hechos ocurridos en el ámbito de la ESMA); extremo que encuentra su límite en que el pretense "Amigo del Tribunal" no haya manifestado un inequívoco interés particular o personal sobre dicho asunto; situación que no se patentiza en estas actuaciones.

Por esas razones y como ya anticipé, entiendo procedente la petición en análisis. Tal es mi voto.

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

Dr. JORGE E. ALMEIDA
Subsecretario